

mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información en su DJHV, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión.

8. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias por incumplimiento de obligaciones, que hubieran quedado firmes, da lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

### Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, es materia de cuestionamiento la exclusión de la candidatura de Wilmar Alberto Elera García al cargo de congresista por el distrito electoral de Piura, debido a que omitió consignar en su Formato Único de DJHV, el Auto final generado en virtud del proceso de ejecución de garantías N° 01397-2000-0-2001-JR-CI-04.

10. Sobre el particular, de la revisión detallada del expediente citado en el párrafo precedente en la "Consulta de Expedientes Judiciales" del portal institucional del Poder Judicial, se aprecia que el proceso de ejecución de garantías tiene su origen en un incumplimiento de obligaciones generada a raíz de la hipoteca que fue constituida por Wilmar Alberto Elera García y su esposa, entre otros, conforme se menciona en el propio recurso de apelación y en los descargos presentados ante el JEE.

11. Es así que dicho proceso judicial deviene de una relación contractual, es decir, de un acuerdo de voluntades mediante el cual una parte se obligó con otra a dar, hacer o no hacer algo, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, por lo que, ante el incumplimiento del contrato por parte de la obligada principal, el candidato y otros, se inició en la vía judicial la ejecución de garantías.

12. En ese sentido, el referido candidato debió declarar todas aquellas sentencias o resoluciones, en este caso, autos finales, expedidos por el órgano judicial competente, que se pronuncian **sobre los incumplimientos contractuales en los que incurrió**, conforme lo señala el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6 de la LOP; más aún cuando el propio candidato ha reconocido que tenía pleno conocimiento del proceso de ejecución de garantías que se viene desarrollando, por lo cual, con mayor razón debió declarar el mismo en su DJHV, conforme lo requiere la norma.

13. Así las cosas, la omisión de declarar la referida información configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, lo que conlleva que la exclusión de la candidata sea razonable. Dicho de otro modo, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza la participación política de la persona, sino que, únicamente, establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretenden representar a los ciudadanos.

Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida.

14. En ese orden de ideas, las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores

conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

15. Respecto al hecho de que exista jurisprudencia del propio JEE, emitida durante el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, que difiere del pronunciamiento materia de apelación, cabe precisar que los Jurados Electorales Especiales, conforme el artículo 31 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, son órganos temporales creados para un proceso electoral específico; asimismo, el artículo 6.3 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, aprobado mediante Resolución N° 483-2017-JNE, establece que los Jurados Electorales Especiales administran justicia electoral con autonomía y en aplicación de la Constitución y las leyes electorales; es decir, que los pronunciamientos emitidos por un Jurado Electoral Especial no necesariamente genera una jurisprudencia a seguir por otro Jurado Electoral Especial, más aún cuando estos rigen para procesos electorales diferentes.

16. Finalmente, resulta pertinente indicar que recién con el escrito de apelación, de fecha 23 de diciembre de 2019, a raíz del informe de fiscalización y la resolución emitida por el JEE, la organización política ha solicitado la anotación marginal, mas no como iniciativa de parte de la referida organización política o el candidato en cuestión, por lo cual, esta solicitud no exime al candidato de la obligación de consignar toda la información requerida por el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP.

17. En suma, dado que el candidato cuestionado no consignó la información requerida por ley en su DJHV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Lizárraga Salas, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00400-2019-JEE-PIU/1/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, que dispuso la exclusión de Wilmar Alberto Elera García, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

## RESOLUCIÓN N° 0645-2019-JNE

## Expediente N° ECE.2020005022

ÁNCASH

JEE HUARAZ (ECE.2020003657)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Omar Roosevelt Andrade Arbaiza, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00320-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, que dispuso la exclusión de Sacramento Manuel Morillo Ulloa, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00141-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 28 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, por el distrito electoral de Ancash, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Sacramento Manuel Morillo Ulloa.

Por medio de los Informes N° 017-2019-RVDB-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, N° 018-2019-RVDB-FHV-JEE-HUARAZ/JNE y N° 019-2019-RVDB-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, de fechas 15 y 17 de diciembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que el candidato Sacramento Manuel Morillo Ulloa habría omitido consignar información y brindado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

Mediante la Resolución N° 00291-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado a la referida organización política con los informes antes mencionados, para que realice sus descargos. En ese sentido, la organización política presentó su escrito de absolución, el 18 de diciembre de 2019.

A través de la Resolución N° 00320-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Sacramento Manuel Morillo Ulloa, por haberse acreditado la omisión de información y aportación de información falsa en su DJHV. Así, dicho candidato incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, el Reglamento).

El 23 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00320-2019-JEE-HRAZ/JNE, alegando lo siguiente:

a) Que existieron deficiencias en la notificación de la Resolución N° 00291-2019-JEE-HRAZ/JNE, pues únicamente se remitió como adjunto el informe N° 018-2019-RVDB-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, hecho que fue reconocido por el JEE en su resolución recurrida.

b) Respecto a que se habría brindado información falsa en el rubro II Experiencia de trabajo de la DJHV, precisó que trabaja en la empresa JKMB Generales S.R.L., desde el 2014, en calidad de trabajador dependiente percibiendo rentas de quinta categoría; por lo cual que el estado del contribuyente figure como baja de oficio no afecta en nada a la percepción de ingresos, toda vez que no percibe rentas de tercera categoría para las cuales sí se requiere estar activo.

c) En cuanto a las inconsistencias en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, persiste en la posición de que las aportaciones brindadas a la campaña electoral de su hermano, durante el 2018,

superan sus ingresos anuales, toda vez que estos aportes vinieron del dinero que su esposa, Zenaida Bustamante Gonzales, le habría donado de manera deliberada, para lo cual adjuntó una declaración jurada con firma legalizada de ella, cuya fecha cierta es del 23 de diciembre de 2019.

d) Asimismo, en cuanto a no haber consignado en el rubro VII Sentencias, el Auto final expedido en el EXP. 00105-2017-0-2506-JM-CI-01, se precisó que este no fue declarado, pues a la fecha el referido auto no tiene la condición de firme, más aun cuando al haber tomado conocimiento del referido proceso el 23 de diciembre de este año, presentó una solicitud de nulidad de lo actuado, por no encontrarse debidamente notificado. Para tal fin adjuntó el cargo del escrito presentado ante el juzgado.

e) Adicionalmente, respecto al predio inscrito en la Partida Registral N° 11006255, que fue declarado como su propiedad y que según el reporte de Registros Públicos no aparecería en la búsqueda registral de propiedades del referido candidato, este adjuntó copia literal de la referida partida emitida el 13 de diciembre de 2019, con la cual corrobora que es propietario de dicho inmueble.

## CONSIDERANDOS

## Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV; en caso contrario,

no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que los candidatos sean sancionados con la exclusión.

### Análisis del caso concreto

8. Antes de iniciar con el análisis concreto del caso, se debe precisar que la notificación de la Resolución N° 00291-2019-JEE-HRAZ/JNE se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento y lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0077-2018-JNE.

9. Asimismo, respecto a la publicidad de los Informes N° 017-2019-RVDB-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, N° 018-2019-RVDB-FHV-JEE-HUARAZ/JNE y N° 019-2019-RVDB-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, se visualiza del Sistema de Expedientes Jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones que estos fueron publicados el 17 de diciembre de 2019, es decir, fueron de público conocimiento desde ese día. Asimismo, de la revisión de los referidos informes y los descargos presentados por la organización política y el escrito de apelación, se tiene que, en efecto, la organización política y el candidato han podido ejercer su derecho a la defensa respecto a todos los puntos cuestionados en los referidos informes, con lo cual no existiría una afectación al debido proceso, ni mucho menos una trasgresión a los derechos del candidato.

10. Ahora bien, en el presente caso, es materia de cuestionamiento, la exclusión del candidato Sacramento Manuel Morillo Ulloa al cargo de congresista por el distrito electoral de Áncash, por la omisión de información y el otorgamiento de información falsa en el DJHV, al respecto se procede a verificar cada uno de los puntos cuestionados por el JEE.

11. Respecto a que el candidato habría brindado información falsa por indicar que se encuentra laborando en la empresa JKMB Generales S.R.L., cuando en la Sunat se verifica que se encuentra con baja de oficio, en efecto, debe precisarse que para el caso de los trabajadores que se encuentran en planillas, estos perciben rentas de quinta categoría y, por ende encontrarse con baja de oficio por la percepción de rentas de tercera categoría, no implica necesariamente la falsedad de lo declarado, conforme lo establecen las propias normas tributarias, más aun cuando obra en autos las boletas de pago del candidato, en su calidad de trabajador dependiente de la empresa JKMB Generales S.R.L. y la Constancia de Trabajo emitida por la referida empresa el 1 de noviembre de 2019. En ese sentido, respecto a este punto, no nos encontramos en el supuesto de una falsa declaración en la DJHV.

12. En cuanto al rubro VII Sentencias, se tiene que, si bien es cierto no se consignó el Auto Final expedido en el EXP. 00105-2017-0-2506-JM-CI-01, que deviene de un incumplimiento de obligaciones generado en contra del candidato Sacramento Manuel Morillo Ulloa, de la revisión detallada del citado expediente, se aprecia que el referido auto, en efecto, no ha adquirido la calidad de firme, toda vez que en la parte resolutive de este indica "una vez consentido o ejecutoriado, debe archivar..." aunado a esto de la búsqueda del expediente judicial se verificó que ha sido ingresado el escrito de solicitud de nulidad presentado por el candidato el 23 de diciembre de 2019 y cuya copia del cargo remitió junto a su escrito de apelación. En ese sentido, en cuanto a este punto debe precisarse que al no encontramos ante un pronunciamiento firme, consentido o ejecutoriado, en este caso en específico, no se puede exigir al candidato la obligación de haber declarado dicho auto.

13. Respecto al inmueble de Partida Registral N° 11006255, cabe precisar que ante la presentación de la copia literal de la partida registral expedida el 13 de diciembre de 2019, en la cual se visualiza, en el asiento C00003, el contrato de compraventa otorgado a favor de

Zenaida Bustamante Gonzales, casada con Sacramento Manuel Morillo Ulloa, mediante escritura pública de fecha 5 de octubre de 2010, no existe cuestionamiento alguno a la declaración del candidato, respecto a la propiedad que ostenta por este bien, por lo cual, en este extremo tampoco existiría una falsa declaración en la DJHV.

14. Ahora bien, en cuanto a los ingresos declarados por el candidato, se tiene que en efecto él ha señalado como ingresos anuales del 2018, un total de S/49 000, 00 (cuarenta y nueve mil con 00/100 soles), conforme a su declaración anual de rentas; sin embargo, ante la inconsistencia revelada por el informe de fiscalización, también, precisó que para aportar a la candidatura de su hermano durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, este dispuso del dinero que su esposa le brindó de manera deliberada, completando una aportación a la campaña por un total de S/. 80 000, 00 (ochenta mil y 00/100 soles), monto que resulta superior a sus ingresos anuales.

15. Al respecto, la hipótesis planteada por el candidato es que su esposa Zenaida Bustamante Gonzales realizó la venta del inmueble de su madre María Hilda Gonzales de Aguinaga y de su pareja Alberto Aguinaga Calderón, quienes le habrían donado el referido inmueble, en agradecimiento por los años de atención brindado; asimismo, como producto de la venta se obtuvo el monto de \$ 80 000,00 (ochenta mil dólares americanos), de los cuales su esposa le brindó una parte a fin de que el candidato pueda aportar a la campaña de su hermano, llevada a cabo durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

16. A fin de acreditar dicha hipótesis, el candidato presentó la Escritura Pública de compraventa del inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09067346, de propiedad de los señores Alberto Aguinaga Calderón y María Hilda Gonzales de Aguinaga, en la cual se visualiza que Zenaida Bustamante Gonzales actúa en representación de los referidos señores conforme el poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11052147, del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral de Chimbote. En ese sentido, a través del referido documento únicamente se comprueba la compraventa realizada, mas no una posible donación del bien inmueble o del dinero a favor de Zenaida Bustamante Gonzales.

17. Asimismo, la Declaración Jurada de Zenaida Bustamante Gonzales, de fecha 23 de diciembre de 2019, no puede ser valorada como un medio probatorio que ocasione convicción respecto de la hipótesis planteada por el candidato, toda vez que no es un documento que demuestre las transferencias de dinero aducidas por el candidato. Aunado a esto, dicha declaración jurada, si bien es cierto tiene fecha cierta, esta resulta de una fecha posterior a la fecha límite para la inscripción de listas de candidatos (18 de noviembre de 2019), es decir, ha sido realizada en virtud de los cuestionamientos y la resolución emitida por el JEE, lo que no ocasiona convicción respecto de lo referido, más aún cuando se trata de una declaración de un familiar directo del candidato cuestionado.

18. En ese sentido, al no haber desvirtuado de manera fehaciente la inconsistencia detectada por el fiscalizador de hoja de vida, se tiene que, en efecto, en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sí habría existido una omisión de declaración y una falsa declaración de ingresos.

19. En este punto, también cabe precisar que en este tipo de proceso no se discute los ingresos que pudiera tener el candidato, sino la información oportuna y veraz que debió registrar en su DJHV. En este caso concreto, el candidato tuvo la oportunidad para precisar y/o adicionar la información que estimaba necesaria en el rubro IX Información Adicional de su DJHV; sin embargo, no lo hizo.

20. Aunado a lo descrito, cabe recordar que las organizaciones políticas se erigen como instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones

establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado, como lo es el Legislativo.

21. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el candidato aludido debió consignar correctamente sus ingresos en la DJHV de forma clara y oportuna.

22. En suma, dado que el candidato cuestionado no consignó la información requerida por ley en su DJHV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Omar Roosevelt Andrade Arbaiza, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00320-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, que dispuso la exclusión de Sacramento Manuel Morillo Ulloa, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Ancash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1841746-52

## RESOLUCIÓN N° 0646-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020005023**

LORETO

JEE MAYNAS (ECE.2020003094)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Corales Paredes, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00219-2019-JEE-MAYN/JNE, del 20 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso excluir a Ana Zadiith Zegarra Saboya, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 0037-2019-JEE-MAYN/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos de la organización política Partido Democrático Somos Perú, por el distrito electoral de Loreto, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó a la candidata Ana Zadiith Zegarra Saboya.

Con el Informe N° 030-2019-ELHH-FHV-JEE-

MAYNAS/JNE, de fecha 29 de noviembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que la candidata Ana Zadiith Zegarra Saboya registraba antecedentes penales y que no había declarado dos (2) sentencias. En ese sentido, a través de la Resolución N° 00159-2019-JEE-MAYN/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado del citado informe a la referida organización política a fin de que presente los descargos pertinentes.

Con fecha 15 de diciembre de 2019, la organización política presentó sus descargos señalando que:

- La candidata no está comprendida dentro de los impedimentos del artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, sino que declaró dos (2) sentencias en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

- La primera de ellas, impuesta por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, en el Expediente N° 0893-2014-96-1903-JR-PE-02, por el delito de falsedad ideológica, expedida el 4 de noviembre de 2014, condenada a 1 año y 8 meses de pena privativa de libertad.

- La segunda sentencia, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Maynas, en el Expediente 601-2012, por el delito de falsificación de documentos, con condena de 3 años de pena privativa de la libertad condicional.

- Señala que, a la fecha, ambas se encuentran cumplidas y que en dichos casos operó la rehabilitación automática, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, por lo que las penas no se encuentran vigentes.

- Adicionalmente, con fecha 17 de diciembre de 2019, la organización política presentó la Resolución N° 8, de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se acredita la rehabilitación en el Expediente N° 0893-2014-96-1903-JR-PE-02.

El 20 de diciembre de 2019, mediante la Resolución N° 00219-2019-JEE-MAYN/JNE, el JEE dispuso la exclusión de la candidata Ana Zadiith Zegarra Saboya, por cuanto, respecto al Expediente N° 601-2012, tiene una pena aún vigente por el delito de falsificación de documentos; por tanto, al no encontrarse rehabilitada, en aplicación del literal b del artículo 10 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, corresponde su exclusión.

El 23 de diciembre de 2019, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00219-2019-JEE-MAYN/JNE, alegando lo siguiente:

- Conforme lo ha declarado la candidata en su DJHV, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, el Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Maynas - Iquitos, en el Expediente N° 601-2012, le impuso una pena privativa de libertad condicional de 3 años, que a la fecha ha sido cumplida por el transcurrir del tiempo, proceso que se desarrolló bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales.

- La candidata no está inmersa en los impedimentos que señala el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, por tanto, al haber operado la rehabilitación automática por mandato del artículo 69 del Código Penal; y que cumplió la totalidad de la pena el 23 de noviembre de 2018, habiendo superado el periodo de prueba y la pena principal, por tanto, se encuentra sin impedimento alguno para ser candidata.

- Adjuntó la copia certificada de la Resolución N° 37, de fecha 20 de diciembre de 2019, expedida por el juez provisional del Juzgado Penal Liquidador.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la normativa aplicable

1. El artículo 113 de Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), dispone que no pueden ser candidatos al cargo de Congresista de la República las **personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso**; así también, señala que tampoco pueden ser candidatos, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o